Boletín N° 9.621-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Muñoz y señores De Urresti y Espina, que modifica el artículo 58 del Código Civil en materia del domicilio de los extranjeros.

Considerandos:

1) En razón de lo prevenido en el **N° 1 del artículo 10° de la Constitución Política de la República**, que establece que**: "1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena".**

2) En Chile, en algunos casos los hijos de extranjeros nacidos en el país, administrativamente han sido considerados como "hijos de extranjero transeúntes", lo que ha implicado que aquellos menores han quedado en situación de **"apátridas**", inobservando con ello, convenios y tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país.

3) Para determinar "el sentido natural y obvio" del concepto **"transeúnte",** de conformidad al **art. 20° del Código Civil**, el Diccionario de la Real Academia atribuye a dicho término, el significado de "**el que transita o pasa por un lugar, que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio".**

4) Que el **art. 70° de la Convención de los Derechos del Niño**, establece el Derecho del menor a poseer una nacionalidad, entendiendo que la nacionalidad es un atributo de la personalidad.

5) Con una mejor configuración del concepto de transeúnte, en el código civil, se podrá impedir que a raíz de la discrecionalidad existente en la actualidad, administrativamente se inobserven, tratados y convenios internacionales, y se conculquen derechos y garantías fundamentales, de niños y niñas que en nacen en Chile.

Por consiguiente, en razón de lo anterior, vengo en presentar y en proponer a ustedes el siguiente,

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese un nuevo inciso segundo al artículo 58° del Código Civil, en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de lo anterior, en caso que un extranjero habitare por más de ciento ochenta y un días en Chile ejerciendo una actividad o un empleo, o posea una hija o hijo chileno, no podrá ser considerado corno transeúnte, salvo que dicho extranjero solicitase expresamente y por escrito, ser considerado corno tal"."